

estructurada a diez dígitos, aprobada por el Decreto N° 410/016 del 26 de diciembre de 2016, y mantuvo la vigencia hasta el 31 de mayo de 2017 para las exportaciones previstas en su artículo 2°.

CONSIDERANDO: que persisten elementos de incertidumbre en el contexto regional e internacional, que hacen que resulte adecuado disponer una prórroga del citado artículo hasta el 30 de noviembre de 2017, para aquellos productos que se han visto más afectados por la menor demanda internacional.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 2017 lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

RAÚL SENDIC, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.

DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS

8

Resolución AH 004/2017

Apruébanse las modificaciones al Capítulo 20 del Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas.

(1.436*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS

RES. N° AH 004 / 2017

Montevideo, 18 de Mayo de 2017

Expte. N° 213/2004 (Anexo 5)

VISTO: la conveniencia de adecuar el Reglamento de Carreras a la realidad actual de la actividad hípica desarrollada en el Hipódromo Nacional de Maroñas.

RESULTANDO: que por Decreto 124/003 se establecieron normas reguladoras de la actividad hípica a desarrollarse en el Hipódromo Nacional de Maroñas y por Decreto 111/004 se ampliaron las facultades de la Comisión Hípica y la Comisión Asesora.

CONSIDERANDO: que según lo dispuesto por el artículo 5.5 del Decreto 111/004 de 24 de marzo de 2004, se han propuesto por parte de la Comisión Hípica modificaciones al Reglamento de Carreras; otorgándose la anuencia requerida por parte de la Comisión Asesora según el artículo 14.5 del mencionado Decreto (Acta N° 143, de 3 y 11 de abril de 2017).

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 17.006, de 18 de setiembre de 1998;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS RESUELVE

1) APROBAR: las modificaciones al Capítulo 20 del Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas, establecido por Decreto 124/003, dispuestas por Resolución de la Comisión Hípica, con la redacción dada por el Acta N° 143 de 3 y 11 de abril de 2017 de la Comisión Asesora.

2) PUBLIQUESE: en el Diario Oficial y en otro diario para su entrada en vigencia.

3) COMUNIQUESE: al Ministerio de Economía y Finanzas y División Hipódromo, cumplido, **ARCHIVESE.**
ANTHONY JAVIER CHA, DIRECTOR GENERAL.

CAPÍTULO 20

DE LA ALTERACIÓN NO AUTORIZADA DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA, SU INVESTIGACIÓN Y PENALIDADES

Artículo 211: Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los equinos, propietarios, compositores, cuidadores, serenos y, en general, a toda persona física o jurídica que directa o indirectamente tenga relación con uno o más equinos que participen o se haya inscripto para participar en una competencia sujeta a la jurisdicción de la Comisión Hípica o del Comisariato.

También son aplicables a todos los profesionales, autoridades y/o funcionarios dependientes que participen en la organización de una competencia hípica sujeta a la jurisdicción de la Comisión Hípica o del Comisariato, así como en los procedimientos técnicos o administrativos dirigidos al control, detección o sanción de las infracciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 212: Es infracción la aplicación de tratamientos químicos o farmacológicos mediante la utilización de sustancias prohibidas previstas en el artículo 218 del presente reglamento, sean o no susceptibles de otorgarle al equino ventajas o desventajas en la carrera, contrarias a los méritos inherentes a su especie.

Se considera asimismo infracción el suministro de sustancias, aún de las no previstas en el art. 218, cuando tiene lugar el mismo día en que se desarrollará la competencia hípica.

Artículo 213: Es punible el que empieza la ejecución de una infracción por actos externos y no realiza todos los que exige su consumación, ya sea por su propia voluntad o por causas ajenas a la misma.

El desistimiento voluntario previo a la inspección veterinaria, atenúa la pena a aplicar.

Artículo 214: Son responsables de infracciones además del autor, todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o cómplices.

Artículo 215: Se consideran autores:

- 1º) Los que ejecutan los actos consumativos de la infracción.
- 2º) Los que determinan a otros a cometer la infracción.

Artículo 216: Se consideran coautores:

- 1º) Los que cooperan directamente en el período de consumación de la infracción.
- 2º) Los que cooperan a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual la infracción no se hubiera podido cometer.

3º) Los funcionarios dependientes que, estando obligados a impedir, esclarecer o sancionar infracciones hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubirla.

Artículo 217: Se consideran cómplices los que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperan moral o materialmente a la comisión de la infracción por hechos anteriores o simultáneos a su ejecución, pero extraños y previos a la consumación.

Artículo 218: Son sustancias prohibidas, las que se incluyen en el presente artículo, así como aquellas relacionadas estructural y/o funcionalmente con cada clase de los fármacos incluidos y sus metabolitos. La clasificación que se realiza en este artículo tiene carácter meramente enunciativo, no taxativo.

En tal sentido, son sustancias prohibidas:

- a) las sustancias capaces en cualquier momento de causar una acción o efecto o ambos, en uno o más de los sistemas de los mamíferos:
 - * Sistema nervioso;
 - * Sistema cardiovascular;
 - * Sistema respiratorio;
 - * Sistema digestivo;
 - * Sistema urinario;
 - * Sistema reproductivo;

- * Sistema musculoesquelético;
 - * Sistema sanguíneo;
 - * Sistema inmune, excepto para vacunas con licencia contra agentes infecciosos;
 - * Sistema endócrino
- b) Secreciones endócrinas y sus contrapartes sintéticas.
 c) Agentes enmascarantes.
 d) Transportadores de oxígeno.
 e) Agentes que directa o indirectamente afectan o manipulan la expresión genética.

La detección de una sustancia prohibida significa la sustancia en sí misma, un metabolito de la sustancia, un isómero de la sustancia, un isómero del metabolito o una pro-droga de la sustancia. La detección de cualquier indicador científico de administración u otra exposición a una sustancia prohibida, es también equivalente a la determinación de la sustancia.

También son sustancias prohibidas aquellas capaces de enmascarar la presencia de drogas prohibidas. Se consideran sustancias enmascarantes aquellas sustancias no incluidas en la siguiente clasificación, que sean consideradas como tales de acuerdo a los criterios de la IFHA (International Federation of Horseracing Authorities), por la WADA-AMA (World Antidoping Agency – Asociación Mundial Antidopaje), o la AORC (Association of Official Racing Chemists).

Clasificación ordenada de las drogas según si alteran o no el rendimiento del equino y si tienen uso médico reconocido.

1. Drogas estimulantes y depresoras con el más alto potencial de alterar el rendimiento del equino de carreras, que no tengan uso médico aceptado. Comprenden la categoría aquellos fármacos Alcaloides Opiáceos de gran potencia y Estimulantes Centrales, Bulbares y Espinales. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.
2. Drogas con alto potencial para afectar el rendimiento, pero en menor grado que la clase 1) y que no sean aceptadas como agentes terapéuticos, así como agentes terapéuticos con alto riesgo de abuso y/o sobredosis para animales y personas. Comprenden la categoría las drogas Psicotrópicas, Estimulantes y Depresores del Sistema Nervioso y Cardiovascular, del mismo modo, la integran aquellos Agentes Bloqueantes de gran potencia. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.
3. Fármacos de uso terapéutico, generalmente aceptados en el caballo de carreras y que afectan la performance en menor grado que la clase 2). De este modo comprenden la categoría aquellos con efecto primario sobre el Sist. Nervioso, Respiratorio, Endocrino, Circulatorio y Renal. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.
4. Fármacos que supuestamente tienen menos efecto sobre el rendimiento que la clase 3), de uso terapéutico para el caballo pero que no actúen sobre el Sistema Nervioso Central. En Anexo se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.
5. Aquellos medicamentos terapéuticos para los cuales los límites de concentración han sido establecidos por las jurisdicciones de carreras, así como ciertos misceláneos. Agentes y otros medicamentos según lo determinado por los organismos reguladores. Se incluyen específicamente: agentes que tienen acciones muy localizadas solamente, tales como fármacos anti ulcerosos y ciertos antialérgicos. También se incluyen los fármacos anticoagulantes.
6. La enumeración – no taxativa - de las drogas se detalla en documento Anexo. La Comisión Hípica, a propuesta del Servicio Veterinario, podrá actualizar el referido Anexo, incluyendo o excluyendo a aquellas sustancias que entienda pertinente, conforme a estudios técnicos reconocidos o recomendaciones

de organismos internacionales. Previo a la entrada en vigencia de cualquier modificación al Anexo se dará cuenta de ello a la Dirección General de Casinos y a la Comisión Asesora, además de dar adecuada difusión a los cambios que se operen.

Artículo 219: El que, el día en que se celebren competencias hípicas a partir del ingreso del equino al hipódromo, de cualquier manera, administre y/o aplique cualquier tipo de sustancias, aún de las no previstas en el art. 215, será castigado con la prohibición de ingreso al hipódromo por un período de 30 a 180 días, sin perjuicio de las penas previstas en los artículos siguientes, en caso de corresponder.

Artículo 220: I) Toda vez que se detecte en un equino la presencia de sustancias prohibidas se aplicarán las siguientes sanciones en forma acumulada:

A) Pérdida de Premio Hípico.

El propietario del equino con doping positivo perderá el derecho al premio hípico correspondiente, y consecuentemente también perderán el porcentaje respectivo su compositor, jockey, peón, capataz, sereno, veterinario, así como toda otra persona física o jurídica que directa o indirectamente tenga relación con el equino; lo mismo ocurrirá con el premio al criador si lo hubiera.

El premio se adjudicará al participante que lo sucedió en el marcador, siempre que los análisis de las muestras de éste no demuestren infracción, en cuyo caso pasará al siguiente y así sucesivamente.-

En el caso que la muestra de un equino que haya participado en dos carreras de la misma reunión, resulte positiva a tratamientos no autorizados, el distanciamiento se hará en las dos carreras, independientemente del lugar que ocupe en el marcador en cada una de ellas.-

B) Suspensión a los responsables.

La presencia de sustancias prohibidas en un equino dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones a sus responsables, en consideración de la gravedad de la sustancia detectada:

- a) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 1), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de doce meses a dieciocho meses sin derecho de ingreso al hipódromo;
- b) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 2), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de nueve meses a doce meses sin derecho a ingreso al hipódromo;
- c) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 3), en un caballo corrido o retirado por el Comisariato en los casos que corresponda, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de seis meses a nueve meses sin derecho a ingreso al hipódromo;
- d) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 4), o de Sustancias enmascarantes, se trate de un caballo corrido como uno retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de tres meses a seis meses con o sin derecho a ingreso al hipódromo;
- e) la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartado 5), se trate de un caballo corrido como uno retirado por el Comisariato, constituirá infracción y será sancionada con suspensión de 1 a 3 meses con o sin derecho a ingreso al hipódromo.

C) Suspensión del equino.

Constatada una infracción, la Comisión Hípica prohibirá la participación del equino en toda competencia bajo el ámbito de sus atribuciones, durante un plazo no menor a treinta días ni superior a ciento ochenta días.

D) Multa.

e) Según la sustancia administrada se aplicará siguiente escala de multas:

GRUPO DE DROGAS	PRIMER CASO	REINCIDENCIA
1	50% del premio al primer puesto	100% del premio al primer puesto
2	50% del premio al primer puesto	100% del premio al primer puesto
3	20% del premio al primer puesto	40% del premio al primer puesto
4	15% del premio al primer puesto	30% del premio al primer puesto
5	10% del premio al primer puesto	No aplica

II) Cuando se constate la presencia de más de una sustancia y las mismas sean de diferente categoría, se aplicará la pena correspondiente a la más grave, más un porcentaje entre un 50 al 100% de la pena prevista para las otras drogas.

Cuando se identifique el suministro de una droga a través del hallazgo de un metabolito que pudiera corresponder a más de un fármaco, se sancionará como si correspondiera a la de mayor penalidad.

De igual forma se actuará en casos de drogas que presenten isómeros en diferentes categorías.

III) En la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 213 la sanción será de la mitad que hubiere correspondido de consumarse la infracción.

IV) las sanciones previstas en el numeral I) de este artículo, se podrán aplicar en forma preventiva a partir de la comprobación de un resultado positivo en la muestra "A", mientras se sustancia el sumario correspondiente. En el mismo acto que se disponga la aplicación de las sanciones en forma preventiva, podrá disponerse el cambio de marcador.

V) En forma subsidiaria a las normas de este capítulo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Régimen General de Sanciones, Capítulo 13 de este Reglamento.

Artículo 221: La Comisión Hípica o el Comisariato podrán disponer que se practique la autopsia y se extraigan las muestras que se considere convenientes para ser analizadas, en los casos siguientes:

- Cuando muera un animal, fuera o dentro del Hipódromo, encontrándose inscripto para correr o que entrena en las instalaciones del Hipódromo.
- Cuando la muerte ocurra durante el entrenamiento, la competencia o deban ser sometidos a eutanasia en forma posterior a dichas situaciones en la propia pista.
- Cuando el deceso de un equino ocurriese dentro de las 48 horas posteriores a la fijada en el Programa Oficial para la disputa de la carrera en la que estuviese anotado, haya o no participado de la misma.

En los casos previstos en los literales a y c, es deber del compositor poner en conocimiento de la muerte del equino, en forma inmediata, a la Comisión Hípica y/o al Departamento de Carreras, a los efectos de la realización de la autopsia o extracción de las muestras. El incumplimiento será sancionado con una pena de hasta 90 días de suspensión, con o sin derecho a ingreso al Hipódromo.

Asimismo, quien inhume el cadáver de un equino en las condiciones referidas, sin que se haya efectuado la autopsia o extraído las muestras correspondientes, será sancionado con suspensión de toda actividad relacionada con el Hipódromo por el plazo de 90 días, con o sin derecho de ingreso al mismo.

Artículo 222: El que, de cualquier manera se resistiere a cumplir u observar las Resoluciones adoptadas por la Comisión Hípica o el Comisariato, facultará a éstos a ordenar el retiro del animal de la carrera en que esté inscripto, con pérdida de los derechos de inscripción.

Artículo 223: El que, después de haberse cometido una infracción y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado de una infracción, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a

sustraerse a la detección de la infracción o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de una infracción, los efectos de que ella derivaren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con seis meses de suspensión de toda actividad relacionada con el Hipódromo, con o sin prohibición de ingreso al mismo.

Artículo 224: La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en este Capítulo facultará a la Comisión Hípica a aplicar las sanciones respectivas, aumentadas de un tercio a la mitad, a excepción de aquellos casos en los que todas las sanciones fueron por la presencia de Sustancias Prohibidas en el artículo 218, apartados 1) y 2) en las que la sanción será aumentada en un 100% (cien por ciento).

Se tomarán en cuenta a los efectos de la reincidencia, los siguientes antecedentes por sanciones:

- Para las drogas previstas en las clases 3, 4 y 5: aquellas sanciones cuyo cumplimiento se verificó dentro de los últimos tres años o aún se encuentra en curso o pendientes de cumplimiento.
- Para las drogas previstas en las clases 1 y 2: aquellas sanciones cuyo cumplimiento se verificó dentro de los últimos cinco años o aún se encuentran en curso o pendientes de cumplimiento.

Artículo 225: El compositor será siempre responsable del cumplimiento estricto de las normas establecidas en este capítulo. Por ello, en los casos de comprobación de la existencia de Sustancias Prohibidas en el caballo de carreras, será reputado responsable, a todos los efectos, el compositor del animal objeto de su uso no autorizado o del tratamiento prohibido, aun cuando el mismo no haya aplicado las sustancias o tratamientos prohibidos. Dicha responsabilidad y la sanción correspondiente se hará efectiva, sin perjuicio de la aplicación de sanción contra cualquier otra persona que resultase responsable, según el sumario que se instruirá.

Artículo 226: Estará exento de sanción, el que realice tratamientos al equino que previamente hayan sido autorizados por la Comisión Hípica. El Servicio Veterinario del Concesionario llevará el registro de los mismos.

En la hipótesis del inciso segundo del artículo 213 (desistimiento voluntario), el Compositor será autorizado por el Comisariato a retirar al equino de la carrera.

Artículo 227: El procedimiento para la extracción de las muestras a los equinos e imposición de las sanciones a los estables por las infracciones contenidas en el presente Capítulo, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 228: En materia infraccional tendrá jurisdicción la Comisión Hípica.

Artículo 229: El Servicio Veterinario del Concesionario será dotado del material, instrumentos, capacitación y equipos indispensables, para que su labor de contralor pueda realizarse en la forma más eficaz e idónea. La Comisión Hípica podrá requerir del Servicio Veterinario del Concesionario, así como del o los Laboratorios Químicos contratados por el Concesionario, los informes así como las aclaraciones y ampliaciones, que consideren pertinentes para el mejor diligenciamiento de las cuestiones sometidas a su consideración.

Artículo 230: I) Finalizada cada carrera, el Servicio Veterinario supervisará o realizará si corresponde, la extracción de muestras de cualquier material que considere conveniente (orina, saliva, sangre, pelo, sudor, heces, etc.) de los siguientes animales, los que obligatoriamente deberán ser conducidos a dicho Servicio:

- Ganadores y clasificados en segundo lugar.-
- Los que hayan corrido en yunta con los arriba indicados, siempre que, a juicio del Comisariato, hubieran tenido influencia en el resultado de la carrera.-
- Cualquiera que indique el Comisariato o la Comisión Hípica.-

La recolección de las muestras de orina podrá ser realizada por el

peón, capataz, entrenador o persona autorizada por este último, por escrito y ante la imposibilidad de estos, por quien indique el Comisariato.

Cuando el resultado de la muestra de cualquiera de los equinos que conforman una yunta resulte positivo, se procederá al distanciamiento de ese competidor, quedando a cargo de la Comisión Hípica evaluar la incidencia en su desempeño del o de los otros compañeros de yunta y proceder en consecuencia.

Aquellos equinos que se encuentran anotados para correr en más de una carrera en una misma reunión y que por su figuración en los marcadores se les deba extraer una muestra para detectar la presencia de Sustancias Prohibidas o prácticas no autorizadas, la misma se obtendrá luego de disputada la segunda competencia por dicho animal. Dichos equinos permanecerán en dependencias del Servicio Veterinario del Concesionario, durante el intervalo de tiempo que medie entre las carreras en las que deba competir.

II) Las operaciones de extracción de muestras, podrán ser presenciadas por:

- a) El dueño del animal.-
- b) El compositor del animal.-
- c) Persona autorizada por los anteriores, por escrito, ante el Jefe del Servicio Veterinario.-

Ante la ausencia de cualquiera de ellos, el Servicio Veterinario realizará igualmente la extracción de la muestra, labrando el acta correspondiente.-

III) En cuanto a los métodos de extracción y manejo de las muestras, se establece que:

a) en el proceso en sí de extracción y recolección, el médico veterinario que lo efectúe o supervise, aplicará las técnicas que crea más convenientes en cada caso.

b) respecto al manejo de las muestras (fraccionamiento, envasado, etc.), debe darse garantía suficiente a las partes interesadas, con la debida coordinación entre el Servicio Veterinario del Concesionario y el Laboratorio Químico, pero su custodia, conservación y traslado corresponde al primero.

c) una vez extraídas las muestras del o de los materiales para el análisis, el manejo de las mismas dependerá de si el análisis se va a realizar en laboratorio certificado por IFHA o no (procedimiento común), según lo disponga el Concesionario. Podrán ser objeto de análisis en laboratorio certificado por IFHA solo los Clásicos de Grupo, ya sea URU o del Tomo Uno del International Cataloguing Standards Book.

IV) Análisis de muestras por procedimiento común. Un técnico del Servicio Veterinario, dividirá cada clase de materiales en partes similares, cualitativa y cuantitativamente, colocándolas en recipientes iguales. Una parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura con el Sello del Servicio Veterinario y/o sometida a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, en presencia de cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento en el numeral II de este artículo y constituirá la primera muestra o muestra "A" a ser analizada por el Laboratorio Químico.

La otra parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura por los nombrados en el párrafo anterior con el Sello del Servicio Veterinario, y/o sometido a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, y constituirá la segunda muestra o muestra "B".

Las muestras de sangre podrán ser centrifugadas para la separación de plasma o ser sometidas al tratamiento que se considere más adecuado para su conservación.

V) Análisis de muestras en laboratorio certificado por IFHA. En caso que se deba realizar los análisis de las muestras en un laboratorio

certificado por IFHA, se cumplirá con el manejo detallado en el numeral anterior pero el material se dividirá en 4 partes identificadas como A, B, C y D.

- Las muestras A y B serán remitidas vía Courier al laboratorio extranjero contratado por el Concesionario cumpliendo las condiciones contractuales establecidas con el mismo.

Las muestras C y D se conservarán de manera segura en las instalaciones del Concesionario y sólo se utilizarán en caso de existir algún problema con las muestras A y B (extravío, deterioro, interrupción de la cadena de custodia). Concluido el análisis de las muestras A y B, cuando corresponda, las muestras C y D podrán ser descartadas.

VI) Habrá un sistema de identificación de los recipientes donde se envasan las muestras, denominado CLAVE, de forma tal que:

1) Los Químicos que practiquen los análisis, ignoren a qué animal corresponde la primera muestra que analizan.

2) Permita identificar con seguridad cual es la respectiva segunda muestra.

3) Permita determinar con certeza, a qué animal corresponden esas muestras.

El sistema de CLAVE a emplear será determinado por el Servicio Veterinario con la anuencia de la Comisión Hípica y podrá ser diferente según el laboratorio al que se remiten las muestras.

Artículo 231: Si de acuerdo con lo autorizado en este Reglamento, la Comisión Hípica dispone el examen clínico y/o extracción de muestras, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la carrera, se ordenará el traslado del animal al Servicio Veterinario, a menos que el propietario o compositor solicite que el técnico que deba efectuar esas operaciones, concorra al lugar donde se encuentra el animal, siendo en este caso de su parte y cargo, los gastos y honorarios que se ocasionen.

Artículo 232: Para los controles químicos se utilizarán las técnicas o Procedimientos químicos o inmunoquímicos que los conocimientos científicos o las circunstancias aconsejen.-

Artículo 233: Para la interpretación del resultado y su definición, se tomará en cuenta las recomendaciones de IFHA (International Federation of Horseracing Authorities) y su Consejo Asesor sobre Sustancias Prohibidas. Solamente se utilizarán niveles umbral en aquellas sustancias endógenas en el equino, en aquellas que surjan de plantas que integran la dieta tradicional del equino, o de la contaminación de las mismas en sus etapas de cultivo, proceso, tratamiento, almacenamiento y transporte.

Para aquellas sustancias que tienen valor de corte de acuerdo a estándares internacionales reconocidos que el Servicio Veterinario, el resultado de screening se informará como POSITIVO, solamente cuando supere dicho valor en la etapa de screening, debiendo luego ser confirmado.

El resultado final (screening más confirmatorio si correspondiere) de los análisis practicados por los Químicos se informará:

a) **NEGATIVO:** cuando no se encuentren Sustancias Prohibidas por este Reglamento o su hallazgo no supere los valores establecidos de acuerdo al inciso anterior.

b) **POSITIVO:** cuando analizada la muestra "A" se confirme la presencia de Sustancias Prohibidas y/o sus metabolitos o isómeros o, para el caso de sustancias en que deban utilizarse niveles umbral, éste sea superado. En todos los casos se deberá nombrar a la sustancia o sustancias presentes por su nombre químico.

c) **POSITIVO A TRATAMIENTO AUTORIZADO:** cuando en la primera muestra se encuentren aquellas sustancias de uso autorizado por la Comisión Hípica. En estos casos, el cuidador, propietario o responsable declarará su uso previamente ante el Servicio Veterinario. Dicha declaración se deberá realizar en la semana de la carrera hasta el momento que las autoridades entiendan conveniente. La aparición de

cualquiera de las sustancias autorizadas, y que no hayan sido declaradas previamente, será pasible de sanción por la Comisión Hípica.

Artículo 234: I) Cuando el análisis de la muestra "A" arroje resultado POSITIVO, el Laboratorio Químico comunicará a la Comisión Hípica dicho resultado. El Servicio Veterinario y el Departamento de Carreras, deberá identificar, mediante la CLAVE, nombre del equino al que correspondió la muestra analizada y su compositor. La Sociedad de Entrenadores y Jockeys podrá designar un representante como observador del procedimiento de identificación de las claves. El Departamento de Carreras notificará al compositor del animal del resultado del análisis, entregando copia de los datos crudos asociados. Si el compositor no se notificase voluntariamente en el plazo en que fuera convocado a esos efectos la mencionada notificación se hará por los medios que disponga la Comisión Hípica y el Departamento de Carreras, en el último domicilio declarado por el cuidador en el registro del Departamento de Carreras, considerándose éste como domicilio constituido a todos los efectos y válidas las notificaciones realizadas en el mismo. Será carga de los cuidadores mantener informado al Departamento de Carreras sobre cualquier cambio en su domicilio.

II) Es decisión del cuidador o propietario del o los equinos la opción de solicitar un nuevo análisis químico sobre la muestra, para lo cual se utilizará la muestra "B". La solicitud deberá ser formulada en ocasión de la notificación prevista en el numeral anterior o presentada ante el Departamento de Carreras o la Comisión Hípica dentro de los tres días hábiles de la notificación del resultado de la muestra "A", previo depósito de la suma correspondiente a los costos del nuevo análisis y demás gastos asociados. En forma excepcional se podrá conceder una prórroga del plazo anterior, por dos días hábiles siempre que existan razones fundadas y que se presente la solicitud dentro del plazo original.

Vencido el plazo inicial o su prórroga, según sea el caso, o ante el desistimiento de cualquiera de los mencionados, caducará el derecho del cuidador o propietario de impugnar el resultado de la muestra "A".

El análisis de la muestra "B" será realizado en el laboratorio contratado por el Concesionario o por quien éste indique. Se utilizará el mismo método analítico aplicado a la muestra "A" y podrá estar presente el químico que designe el entrenador o propietario. Si el resultado confirmase sustancialmente el resultado informado de la muestra "A", los costos del segundo análisis químico, incluido honorarios del laboratorio, y demás gastos asociados, serán solventados por el solicitante, cobrándose el Concesionario de la suma depositada antes referida. En caso de obtenerse un resultado negativo en la muestra "B", el Concesionario deberá reintegrar al propietario el monto depositado, dentro de las 48 horas de conocido dicho resultado

El químico que designe el solicitante deberá exhibir título de Químico Farmacéutico, Bioquímico Clínico, Químico o Ingeniero Químico, Magister en Química o Doctor en Química, oficialmente reconocido por la Facultad de Química, para que presencie, en carácter de mero observador, la identificación y el análisis correspondiente.

III) En el caso de análisis realizados en laboratorio local, al momento de realizar la apertura de la muestra "B" se extraerá la cantidad necesaria para el análisis conservándose el remanente bajo las mismas condiciones de conservación que para las anteriores muestras, por un plazo máximo de seis meses contados desde la extracción al equino.

IV) Si el resultado del análisis de la muestra "B" fuese contradictorio con el de la muestra "A" se tendrá por válida la muestra "B", no aplicándose sanción alguna. Los costos de los procedimientos de laboratorio serán soportados por el Concesionario.

En ningún caso se reembolsarán los gastos de pasajes, alojamiento, etc., en los que pudiera incurrir el propietario o su representante a efectos de presenciar la apertura de la muestra B en el laboratorio internacional contratado, salvo que esta arroja un resultado Negativo. En dicho caso, se reintegrarán los costos contra la presentación de los comprobantes correspondientes y con un tope máximo de cuatro mil Euros.

Artículo 235: Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, en cualquier momento y sin expresión de causa, la Comisión Hípica podrá ordenar el examen clínico de los equinos que participen o se hayan inscripto para participar en una competencia sujeta a su jurisdicción y la extracción de muestras de materiales que crea convenientes.

Los nombres de esos animales se mantendrán en secreto y sólo se comunicarán al Jefe del Servicio Veterinario, o a quien haga sus veces, para que ordene el examen clínico de esos animales, y la extracción de muestras. Si estos animales cumplen el entrenamiento fuera del Hipódromo de Maroñas, la Comisión Hípica ordenará su traslado al local del Servicio Veterinario, a los efectos pertinentes, a menos que el propietario o compositor solicite el traslado del técnico que designe el Servicio Veterinario, al lugar en donde se encuentre el animal, siendo de su cargo los gastos y honorarios que se ocasionen.-

Artículo 236: Ante la constatación por parte de la Comisión Hípica de la comisión de una conducta que potencialmente pueda constituir una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrá adoptar las siguientes medidas precautorias:

I) suspender preventivamente al compositor y/o al equino, con prohibición de ingreso al hipódromo;

II) Retener, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis correspondientes, los premios a los caballos que ocupen los puestos rentados del marcador y las comisiones respectivas de los profesionales

III) Adoptar cualquier otra medida que, a juicio de la Comisión, contribuya a proteger la seguridad y bienestar de los caballos y jinetes, así como contribuir a la transparencia del espectáculo o de los procedimientos.

**ANEXO
LISTADO (NO TAXATIVO) DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS SEGÚN CLASIFICACIÓN**

	Clasificación	Subclasificación	Drogas
1	Drogas estimulantes y depresoras con el más alto potencial de alterar el rendimiento del equino de carreras, que no tengan uso médico aceptado. Comprenden la categoría aquellos fármacos Alcaloides Opiáceos de gran potencia y Estimulantes Centrales, Bulbares y Espinales. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma	1.1 1.1.1. Analgésicos Alcaloides Opiáceos	
		a. Naturales	* Morfina * Apomorfina * Dermorfina * Encefalinas * Endorfinas
		b. Semisintéticos	* Etilmorfina * Etorfina * Hidromorfona * Hidromorfina * Nalbufina * Oximorfona * Diamorfina/heroína * Metopon (metildihidromorfinona)
		c. Sintéticos	* Meperidina

		<ul style="list-style-type: none"> * Anileridine * Fentanilo * Sufentanilo * Alfentanilo * Dextromoramida * Levorfanol * Codeína (Metilmorfina) * Hidrocodona (dihidrocodeína) * Butorfanol * Carfentanilo * Lofentanilo * Meperidina (peptidina) * Metadona * Oxycodona * Pritramida * Ramifentanilo * Anileridina * Fenazocina
	1.2. Analgésicos atípicos	* Ziconotida
	1.3. Estimulantes psicomotores	
	a. Psicoestimulantes	<ul style="list-style-type: none"> * Anfetamina * Metanfetamina * Metilfenidato * Fentermina * Mefentermina * Benzilpiperazina * Catinona * Donepezilo * Oxilofrina (hidroxiefedrina o oxiefedrina o 4-HMP) * Hidroxianfetamina * Mazindol * Metcatinona * Metilhexanamina (Dimetilhexanamina o DMAA) * Pemolina * Fendimetrazina * Fenmetrazina
	b. Estimulantes bulbares	<ul style="list-style-type: none"> * Penetrazol * Niketamida * Doxapran
	c. Estimulantes espinales	* Estricnina
	d. Estimulantes del SNC	<ul style="list-style-type: none"> * Pentilentetrazol * Picrotoxina * 3.4-metilendioxiipirovalerona * Aminorex * Cannabis sintética * Catinona
	e. Cocaína y derivados	<ul style="list-style-type: none"> * Cocaína * Ecgonina * Dietilamida de cocaína
	1.4. Anestésicos disociativos	* Feniclidina (PCP o fenilciclohexilpiperidina)
	1.5. Depresores del SNC	* Metacualona
	1.6. modulador de hemoglobina	* Myo-inositol tri pirofosfato (ITPP)
	1.7. Neurotoxina	* α -cobratoxina
2	Drogas con alto potencial para afectar el rendimiento, pero en menor grado que la clase 1) y que no sean aceptadas como agentes terapéuticos, así como agentes terapéuticos con alto riesgo de abuso y/o sobredosis para animales y personas. Comprenden la categoría las drogas Psicotrópicas, Estimulantes y Depresores del Sistema Nervioso y Cardiovascular, del mismo modo, la integran aquellos Agentes Bloqueantes de gran potencia. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.	<p>2.1. Fármacos ansiolíticos y sedantes</p> <ul style="list-style-type: none"> * Benzodiazepinas y derivados: <ul style="list-style-type: none"> * Alprazolam * Clobazam * Clorpromazina * Flunitrazepam * Propionilpropmazina * Temazepam * Adinazolam * Bentazepam * Benzoctamina * Camazepam * Clonazepam * Barbitúricos: <ul style="list-style-type: none"> * Aprobarbital * Amobarbital * Barbital

		<ul style="list-style-type: none"> * Butalbital (Talbutal) * Fenobarbital * Pentobarbital * Secobarbital (quinalbarbitona) * Butabarbital *Ciclo barbital * Betaína de cloral * Asaspirodecanodionas: <ul style="list-style-type: none"> * Buspirona * Ipsapirona * Gepirona * Antihistamínicos: <ul style="list-style-type: none"> * Hidroxicina * Azacylonol * Benztropina * Captodiamina * Carpipramina * Antidepresivos tricíclicos y otros: <ul style="list-style-type: none"> * Amitriptilina * Desipramina * Imipramina * Clorpromazina * Risperidona * Citalopram * clomipramina * Agonistas dopaminérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * 3-Metoxitiramina (3-MT) * Bromocriptina * Carbidopa * Levodopa * Agonista beta-adrenérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * Alpidem * Antisicóticos <ul style="list-style-type: none"> * Amisulprida * Amoxapina * Amperozida * Azaperona * Benperidol * Bromperidol * Butaperacina * Carfenazina * Ciamemazina * Colinérgicos <ul style="list-style-type: none"> * Benzacticina
	2.2. Hipnóticos y sedantes	<ul style="list-style-type: none"> * Acecarbromal * Bromisovalum * Brotizolam * Carbromal * Clometiazol
	2.3. Fármacos anestésicos	<ul style="list-style-type: none"> * Generales: <ul style="list-style-type: none"> * Etomidato * Ketamina * Locales que tengan un potencial razonable de ser usados como agentes bloqueantes nerviosos (Excepto la procaína): <ul style="list-style-type: none"> * Bupivacaína * Mepivacaína * Tetracaína * Articaína * butanilicaína * Relajantes musculares <ul style="list-style-type: none"> * Alcuronio * Atracurio * Carisoprodol * Antitusivos <ul style="list-style-type: none"> * Benzonatato
	2.4. Estimulantes no comprendidos en la primera categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Fenilaminas: <ul style="list-style-type: none"> * Efedrina * P-hidroxiefedrina * benzfetamina

		<ul style="list-style-type: none"> * Xantinas: * Cafeína * Estimulante cardio-respiratorio en caso de sobredosis * Bemegrida
	2.5. Analgésicos alcaloides del opio no comprendidos en la primera categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Alfaprodina * Anilopam * Buprenorfina
	2.6. AINEs no comprendidos en otra categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Aclofenaco * Benxaprofeno * Biriperona
	2.7. Agente neurotóxico (inhibidor de recaptación norepinefrina)	<ul style="list-style-type: none"> * Atomoxetina * Bupropión
	2.8. Hipotensor	<ul style="list-style-type: none"> * Ocular * Brimonidina
	2.9. Fármacos biotecnológicos no comprendidos en categorías anteriores	<ul style="list-style-type: none"> * EPO * Hormona de crecimiento (somatotastina o somatotropina) * insulina
	2.10. Venenos de serpiente y otras sustancias biológicas que puedan ser usados como bloqueantes nerviosos	
3	Fármacos de uso terapéutico, generalmente aceptados en el caballo de carreras y que afectan la performance en menor grado que la clase 2). De este modo comprenden la categoría aquellos con efecto primario sobre el Sist. Nervioso, Respiratorio, Endocrino, Circulatorio y Renal. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman ésta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.	<ul style="list-style-type: none"> * Ketorolac * Pentazocina
	3.1. Analgésicos Antiinflamatorios Antitérmicos no esteroideos	
	3.2. Anestésicos locales no comprendidos en la categoría anterior (tiene potencial de bloqueo nervioso, pero también tiene un alto potencial de dejar un residuo en orina por un uso no relacionado al efecto anestésico).	<ul style="list-style-type: none"> * Lidocaína * Procaína
	3.3. Alcaloides naturales de las solanáceas	<ul style="list-style-type: none"> * Atropina * Escopolamina (Hioscina)
	3.4. Anticolinérgicos sintéticos	<ul style="list-style-type: none"> * Biperideno * Homatropina * Metilatropina
	3.5. Anticovulsivantes	* Carbamazepina
	3.6. Antiestrógenos	* Testolactona
	3.7. Antihipertensivos	<ul style="list-style-type: none"> * Clonidina * Inhibidores ECA: <ul style="list-style-type: none"> * Captopril * Enalapril * Lisinopril * Bloqueantes noradrenérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * Betanidina * Guanadrel * Bloqueantes beta adrenérgicos: <ul style="list-style-type: none"> * Labetalol * Bloqueantes no selectivos: <ul style="list-style-type: none"> * Timolol
	3.8. Antieméticos	<ul style="list-style-type: none"> * Antihistamínicos H1 no comprendidos en la categoría 2 (efecto sedante leve que inducen sueño): <ul style="list-style-type: none"> * Difenhidramina * Prometacina * Tripelenamina
	3.9. Alfa 2 Agonistas	<ul style="list-style-type: none"> * Xilacina * Deptomidina
	3.10. Benzodiazepinas sedantes no incluidas en la segunda categoría	<ul style="list-style-type: none"> * Bromazepam * Diazepam * Nordazepam * Oxazepam
	3.11. Antisicóticos	<ul style="list-style-type: none"> * Acepromazina * Promazina
	3.12. Antitrombóticos vasodilatadores	<ul style="list-style-type: none"> * Dipyridamol * pentoxifilina

		3.13. Bloqueantes ganglionares	* Trimetafán
		3.14. Broncodilatadores	* Acebutolol * Albuterol * Clenbuterol * Cromoglicato disódico * Difilina * Fenilpropanolamina * Fenspirida * Propanolol * Salbutamol * Terbutalina
		3.15. Parasimpaticomiméticos de acción directa	* Carbacol * Arecolina
		3.16. Diuréticos de gran eficacia que afectan la función renal y la composición de los fluidos corporales	* Ácido etacrínico * Bumetanida
		3.17. Cardiotónicos	* Dobutamina
		3.18. Agonistas de receptores β_2 adrenérgicos	* Ritodrina
		3.19. Estimulantes respiratorios	* Otras xantinas: * Teofilina
		3.20. Inhibidores de la colinesterasa	* Edrofonio * Neostigmina
		3.21. Antidepresivos no comprendidos en las categorías anteriores	* Inhibidores de la MAO: * pargilina
		3.22. Vasodilatadores / hipotensores no comprendidos en categorías anteriores	* Dinitrato de isorsobide * Hidralazina * Heptaminol * Naftidrofuril * Nitroglicerina * Pentoxifilina
		3.23. Esteroides - anabolizantes y/o androgénicos y otras drogas	* Androstenediol * Androsterona * Bolasterona * Boldenona * Dihidroandrosterona * Epitestosterona * Estanozolol * Estranodiol * Estrona * Metandriol * Metiltestosterona * Nandrolona * Noretandrolona * Testosterona * Trembolona
4.	Fármacos que supuestamente tienen menos efecto sobre el rendimiento que la clase 3), de uso terapéutico para el caballo pero que no actúen sobre el Sistema Nervioso Central. A continuación, se detallan las clases y grupos de drogas que conforman esta categoría mencionándose a modo de ejemplo los fármacos más característicos de la misma.	4.1. Analgésicos suaves antiinflamatorios no esteroides que no estén comprendidos en las categorías anteriores	* Salicilatos: * Ácido salicílico * Salicilamida * Salicilato * Tiosalicilato * Antipiréticos no salicílicos: * Aminopirina * Dipirona * Ácidos arilantranfílicos: * Ácido flufenámico * Derivados del ácido propiónico: * Ketoprofeno
		4.2. Anestésicos locales no comprendidos en las categorías anteriores	* Benzocaína * Dibucaína
		4.3. Antiarrítmicos	* Disopiramida * Procainamida * Propafenona * Quinidina
		4.4. Antidiarreicos	* Clidinio * Loperamida
		4.5. Antihistamínicos con poca afección de la performance no incluidos en las categorías anteriores (no incluye los bloqueantes H1 listados en la clase 5)	* Ciproheptadina * Trimeprazina * Terfenadina * Loratadina
		4.6. Antiinflamatorios no esteroides no comprendidos en otras categorías	* Ácido meclofenámico * Ácido niflúmico * Benzidamida

			* Caprofeno * Diclofenac * Fenoprofeno * Flunixinina * Ibuprofeno * Indometacina * Naproxeno * Tolmetín * Dimetilsulfóxido (DMSO) * Caprofen
		4.7. Cardiotónicos no incluidos en la categoría anterior	* Ionotrópicos cardíacos: * Amrinona * Milrinona * Xantinas: * teobromina
		4.8. Corticosteroides	* Betametasona * Flumetasona * Fluocinolona * Dexametasona * Hidrocortisona (Cortisol) * Metilprednisolona * Prednisolona * Triamcinolona
		4.9. Diuréticos de eficacia ligera	* Acetazolamida * Diclorfenamida * Hidroclorotiazida
		4.10. Expectorantes	* Ambroxol * Bromhexina
		4.11. Hemostáticos	* Acido tranexámico * Adrenocromo * monosemicarbazona salicilato
		4.12. Relajantes musculares	* Mefenesín * Metocarbamol * Orfenadrina
		4.13. Vasodilatadores no comprendidos en las categorías anteriores	* Isoxuprina
5.	Esta clase incluye aquellos medicamentos terapéuticos para los cuales los límites de concentración han sido establecidos por las jurisdicciones de carreras, así como ciertos misceláneos. Agentes y otros medicamentos según lo determinado por los organismos reguladores. Se incluyen específicamente: agentes que tienen acciones muy localizadas solamente, tales como fármacos antiulcerosos y ciertos antialérgicos. También se incluyen los fármacos anticoagulantes.	5.1. Antiulcerosos	* Esomeprazole * Famotidine * Lansoprazole * Cimetidine * Misoprostol * Omeprazole * Pantoprazole * Rabeprazole * Ranitidine * Nizatidine * Pirenzapine
		5.2. Anticoagulantes / Antiagregantes plaquetarios	* Acenocoumarol * Warfarin * Cilostazol * Anisindione * Diphenadione * Phenindione * Phenprocoumon
		5.3. Antiinflamatorio respiratorio	* Cromolyn
		5.4. Antiinflamatorio intestinal	* Mesalamine

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA

9

Decreto 148/017

Adecúase la estrategia del Programa sanitario de erradicación de la Brucelosis bovina en el territorio nacional.

(1.444*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 5 de Junio de 2017

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca (MGAP) en relación a la necesidad de adecuar la estrategia del Programa sanitario de erradicación de la Brucelosis bovina en el territorio nacional;

RESULTANDO: I) el Decreto Nº 100/008, de 18 de febrero de 2008, determinó entre otras, la zonificación del país como medida de vigilancia epidemiológica, y la serología negativa a brucelosis bovina para los movimientos de animales susceptibles con destino a campo y a remates feria, provenientes de las zonas de riesgo;

II) actualmente la caracterización del riesgo se realiza en base a las Seccionales Policiales de manera tal, que la detección de un foco de la enfermedad, genera automáticamente la interdicción de la totalidad de los predios ubicados en dicha circunscripción territorial;

III) con la estrategia de zonificación aplicada hasta el momento, se ha logrado bajar la prevalencia de la enfermedad, a límites marginales;